INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019003300**

Observa el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante realizó el trámite que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, al verificar el expediente se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** radicó contestación de la presente demanda como se evidencia entre folios 334 a 437 del expediente digital. Por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De igual forma, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no realizó un pronunciamiento expreso de las pruebas que le fueron solicitadas en la demanda. Por tal motivo, se le requerirá.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso, allegue pronunciamiento expreso de las pruebas que le fueron solicitadas en la demanda.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y al Dr. **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 788 del 06 de abril de 2021 y el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrantes a folios 382 a 437 del plenario.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b996ec95ad730d460af90bcc142d8be443f8ed5f13b53ba8c0f1eed3b339d26
Documento generado en 09/06/2021 03:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con la subsanación del llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190080100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** presentó subsanación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** corrigiendo la falencia anotada en el proveído anterior. En consecuencia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** para que se sirva dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

TERCERO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63701560008645176487 7ec52ce72b7fc3628d4d368dcc19721f71d5d4cc59a b
Documento generado en 09/06/2021 03:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 4 junio 2021. Ingresa al Despacho informando sobre la contestación de demandada realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200011400

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el presente proceso fue admitido mediante auto del 10 de julio de 2020 y que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** el 21 de agosto de 2020 a través del correo electrónicocontestacionesdemandacalnaf@gmail.com contesta la demanda (f.° 51-88 PDF), es decir, con anterioridad a la notificación realizada por el despacho (f.° 145-147 PDF), por lo que el despacho **TENDRÁ** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** del auto admisorio de la demanda, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo por cumplir el escrito de contestación de demanda (f.° 51-88 PDF), con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Este despacho por secretaria procedió a notificar a LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el 17 de noviembre de 2020 (f.° 110-111 exp. Digital), como se acredita en el acuse de recibo expedido por esa entidad. Por lo tanto, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por otro lado, se advierte que el 5 de marzo de 2021 se notificó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo provee el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con el correo electrónico enviado a esa entidad y el certificado electrónico de entrega. Dicha entidad que contestó la demanda el 17 de marzo de 2021, la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **tendrá por contestada.**

En ese sentido, sería del caso de fijar fecha de audiencia, de no ser porque se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que el art. 61 del CGP, señala:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009. Al pronunciarse respecto de la figura, en el anterior código dijo:

> *"De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (…), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado."

Es así como en el expediente se observa que demandante **EMIRO JOSÉ BOLAÑO ROMERO** devenga una pensión en régimen de ahorro individual bajo la modalidad de renta vitalicia en virtud de una póliza contrada con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, entidad que podría verse afecta con las resultas del proceso.

De igual forma, se advierte que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994 y la Resolución 5182 del 28 de diciembre de 2018, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** es el ente encargado de emitir el bono pensional tipo A, es decir, el que se emite para aquellas personas que se trasladaron del régimen de prima media al de ahorro individual por lo aportes realizados al dicho régimen. Por lo que, al haberse traslado el demandante del ISS a la AFP Porvenir SA, y encontrarse pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, es posible que su bono pensional tipo A ya hubiese sido expedido y redimido, para integrar los recursos de su cuenta de ahorro individual, de manera que en la eventualidad de ordenarse la ineficacia del traslado, la referida entidad podría verse afectada con la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** en virtud del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta al Dr(a). **IVAN DARIO BLANCO ROJAS**, quien se identifica con C.C. 80.221.256 y TP 205.113 acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder obrante entre folios 89-106 del expediente digital.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr(a). **ALEJANDRO MIGUEL CASTALLENAOS LOPEZ,** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Según escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C. (f.° 37-61 PDF contestación).

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA SA** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.
Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DECIMO: PREVENIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

DECIMO PRIMERO: Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. **ORDÉNESE** la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto no venza el término que para comparecer la ley le concede al aquí integrado.

DECIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bf1836fd8bc9bda1cf6eb41560e2a56b2e649714152a1e1ba38fd67692a8d73
Documento generado en 09/06/2021 03:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con el fin de verificar la necesidad de vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000218**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que el art. 61 del CGP, señala:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009. Al pronunciarse respecto de la figura, en el anterior código dijo:

> *"De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (…), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado."*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así como en el expediente se observa que demandante a la fecha cuenta 65 años de edad, dado que nació el 5 de febrero de 1956; que el 27 de marzo y el 2 de abril de 2018 se registra en su "relación histórica de movimientos Provenir", un aporte por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Publico (f.° 309) y que también obra un formulario denominado "tramite de anulación de bono pensional" de fecha 11 de enero de 2019 y con sello de radicado en Provenir #0190121035538900.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994 y la Resolución 5182 del 28 de diciembre de 2018, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** es el ente encargado de emitir el bono pensional tipo A, es decir, el que se emite para aquellas personas que se trasladaron del régimen de prima media al de ahorro individual por lo aportes realizados al dicho régimen. Por lo que, al haberse traslado el demandante del ISS a la AFP Porvenir SA, y haber cumplido este la edad de pensión y conforme a la documental allegada al proceso, se muestra que su bono pensional tipo A fue expedido y redimido, para integrar los recursos de su cuenta de ahorro individual, de manera que en la eventualidad de ordenarse el traslado de los recursos al RPMPD necesariamente puede verse afectada con la decisión; lo que hace imperiosa su vinculación al presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cca8ff6d63f438449aff0ecec1331d20853d72d1831f17eba5dfa0f6aa5a501

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 09/06/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20200035</u>**500

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2021, solicitando el retiro de la presente demanda junto con la compensación correspondiente.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demanda y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese la compensación y realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29fcfebadc66c4afcb05f2a5878edc1d3f9c8a9b2c4725fb940f598bbdd0adb8
Documento generado en 09/06/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210002100</u>**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR, obrante entre folios 18 a 19 del plenario, tienen presentación personal del 29 de abril de 2018. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 1, 4, 8 y 11 dan cuentan de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. Los hechos de los numerales 1 y 5 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la afirmación "*hasta la fecha*" o "*hasta el día de hoy*" es ambigua, por lo cual deberá indicar de manera precisa hasta que fecha laboró y cotizó como aviador civil. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. El hecho 8 contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser retiradas, y reubicadas en el acápite dispuesto por el legislador para tal fin.

5. La pretensión declarativa del numeral 1 y las pretensiones condenatorias del numeral SEGUNDA, y los subnumerales 1, 2 y 3 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Aunado a que no son precisas y claras en su redacción.

6. La pretensión condenatoria del numeral 2 deberán dividirse en diferentes numerales y no por literales como lo realizó el apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.T. y S.S.

7. Los documentos "*copia de las convenciones y pactos colectivos firmados por AIRES y LATAM y sus trabajadores*" y "*copia del radicado 2017_11181666 del 23 de octubre de 2017 donde se solicita la pensión*", enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

8. El documento "*copia del recurso de reposición y en subsidio apelación con Radicado 2018_6513376 del día seis (6) de junio de 2018 que se radicó en contra de la decisión adoptada en la Resolución SUB 136564*" enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado de manera integral con la presentación de la demanda, por lo que deberá allegar nuevamente dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

9. La documental obrante entre folios 36 a 49 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

10. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR,** identificado con C.C. No. 12.117.133 y T.P. No. 110.100 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedd09304f79a2d46e07242916d3bb8bc83cb2f15edcddec8436af5180c36d91
Documento generado en 09/06/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JAIME CARVAJAL.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210003100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JAIME CARVAJAL, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 4 del expediente resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar un nuevo poder en donde se les otorgue tal posibilidad.

   A su vez, no se observa que el poder conferido por el señor JAIME CARVAJAL, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por lo tanto, se deberá allegar nuevamente dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 11, 15, 16 y 19 dan cuentan de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. El hecho del numeral 23 no resulta ser claro conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada. Debe reiterarse que en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Deberá trasladarse, modificarse o suprimirse las solicitudes realizadas en el hecho del numeral 24, toda vez que el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. De la redacción no es clara la separación que debe existir entre este hecho y lo allí peticionado pues esta integrado en un solo numeral.

5. La pretensión del numeral 3 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

6. La pretensión 5 deberá precisarse sobre que conceptos, solicita se declare la solidaridad con la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA ESP

7. La pretensión del numeral 6 deberán reformularse de tal forma que se exprese a favor de quien se adeudan y quien debe pagar los emolumentos allí pretendidos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

8. El documento "*Resolución de la ARL fechada el 6 de diciembre del 2.018 en virtud de la cual le reconocen a mi poderdante una pensión de invalidez por sufrir pérdida de capacidad laboral en un 77.38%*" enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

9. El documento "*registro civil de nacimiento de mi poderdante*" enunciado en el acápite de pruebas, no es legible su contenido, por lo que deberá allegar nuevamente dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

10. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., por lo que deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD que data del 05 de febrero de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

12. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pero no es claro para el Despacho lo que se pretende con ello, toda vez que no se hace referencia a esta entidad en el escrito de demanda, por lo que deberá aclararse lo que se pretende con este documento.

13. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos MARCOS URBINA, EDIER TORRES, ANYERSON YERLEY CASTRO PULIDO y JOAQUÍN BERMÚDEZ, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

14. No se rindió el informe de la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Direccion que debe coincidir con la establecida en el certificado de existencia y representación legal.

15. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME CARVAJAL** en contra de la **CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD** y en solidaridad contra la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS DANIEL TAMARA MURCIA,** identificado con C.C. No. 19.289.641 y T.P. No. 69.942 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
144504e998074325e98d35139a4a6733ec2e5687c21d2f9dd5b157cc1b0b7946
Documento generado en 09/06/2021 03:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JOSÉ MANUEL MONTEALEGRE MEDINA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100034**00

Observa el Despacho que, la presente demanda Ordinaria Laboral fue rechazada por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, al carecer de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía del proceso. Por tal motivo, se ordenó enviar a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

Una vez examinados los requisitos por este Despacho, se advierte que los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, tienen competencia para conocer del presente proceso, por lo que se procederá con el estudio de admisibilidad. Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda presentada por el señor **JOSÉ MANUEL MONTEALEGRE MEDINA**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido a la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ tiene presentación personal del 12 de agosto de 2019. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario o de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A su vez, deberá aportarse la documental que acredite que la Profesional del Derecho se encuentra adscrita a la Defensoría del Pueblo.

2. Los hechos de los numerales 2 "elementos del contrato", 3 "observancia plena del contrato de trabajo" y 4 "cesantías e intereses a las cesantías", dan cuentan de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. El acápite de los hechos en que se fundamenta la acción, deberán llevar una numeración consecutiva y organizada, con el fin de que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada y de esta forma evitar confusiones e imprecisiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada DICOLSA S.A.S. que data del 01 de marzo de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos DAIRO BUITRAGO HERRERA, ANGEL ALBERTO MARTÍN FLOREZ, JOSÉ ALEJANDRO MORALES MÉNDEZ y RICARDO BARONA, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Por último, frente a la solicitud de amparo de pobreza (fl. 32), el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 153 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ MANUEL MONTEALEGRE MEDINA** en contra de **DICOLSA S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ,** identificada con C.C. No. 32.141.945 y T.P. No. 279.931 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JOSÉ MANUEL MONTEALEGRE MEDINA** y como apoderada sustituta a la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES**, identificada con C.C. No. 51.881.498 y T.P. No. 157.232 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Frente a la solicitud de **amparo de pobreza** (fl. 32), el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 153 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6d8ac274165b18a56b149e65f508aaa2df1c42b1f324a1f43d387c76aa9f1d
Documento generado en 09/06/2021 03:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JIMMY ROJAS MARTÍN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210003500</u>**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JIMMY ROJAS MARTÍN, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante entre folios 39 a 41 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 2, 4, 7, 8, 12, 19 y 20 dan cuentan de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. En el hecho del numeral 6 deberá señalarse de manera concreta cuales son los pagos que generaron incumplimiento por parte de la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A., como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Asimismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el hecho del numeral 8 se deberá precisar la fecha en la que la entidad presenta incumplimientos salariales y por cuales otras obligaciones, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Asimismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.

5. El hecho del numeral 16 contiene la expresión "*entre otros*" por lo que tendrá que modificarse o retirarse, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte de la Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

6. Las pretensiones condenatorias de los numerales 1 y , 7, presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

7. En las pretensiones condenatorias de los numerales 8 y 9 deberán señalarse de manera concreta que otras obligaciones pretende la parte demandante se le reconozcan. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Asimismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.

8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada CENTAURUS MENSAJEROS S.A., destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JIMMY ROJAS MARTÍN** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO,** identificado con C.C. No. 11.315.384 y T.P. No. 290.579 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6ed3b55ed6fa6f4eee7a93c0323aae857474a73e2127f1b814de541908aa21d
Documento generado en 09/06/2021 03:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210019300**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2021, solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demanda y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d66369771990e3edec383b208145085c9726660d398febc0c98afe64c183b2
Documento generado en 09/06/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001310502120210022800

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación recibido el día 21 de mayo de 2.021 a las 4:57 p.m. superando las falencias advertidas en auto anterior respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, 26, 113 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Debiendo aclararse que el mismo día a las 5:06 p.m. también se aportó otro escrito de subsanación debido a los "*problemas de conexión*" presentados por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, se observa que este contiene la misma información proporcionada en el correo que antecede, cuya diferenciación son unos espacios en blanco visibles en los folios 04, 15, 16 y 17, razón por la cual se procederá a calificar el primero de estos archivos denominado Archivo No. 04 Subsanación de la demanda, por haberse presentado dentro del horario judicial.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO Y/O RESTITUCIÓN** instaurada por **CATERINE VIVIANA SUÁREZ ROMERO** en contra de **BRITSH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**., siendo parte sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad demandada y a la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de

conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUIERASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte de forma legible el documento denominado "Reclamación e interrupción del 03 de marzo de 2021" aportado con la demanda inicial.

SEXTO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1292b6a5e4c5db318011d8a7e5a1e3f1904310c2949201829f397205a367b063**

Documento generado en 09/06/2021 03:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **076** de Fecha **10 de junio de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA